

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 450-2018-OS/OR APURÍMAC**

Apurímac, 14 de febrero de 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700075812, El informe de Instrucción N° 195-2017-OS/OR-APURÍMAC, el Oficio N° 1715-2017-OS/OR APURÍMAC, el Informe Final de Instrucción N° 710-2017-OS/OR-APURÍMAC y el Oficio N° 3968-2017-OS/OR APURÍMAC, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador del establecimiento ubicado en la Avenida Panamericana Mz. "L" Lote N° 06 del barrio Camani, distrito de Challhuanca, provincia de Aymaraes y departamento de Apurímac, operado por la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS VEGAS, identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20490011341 y registro de hidrocarburos N° 99511-050-300514.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Con fecha con fecha 24 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Av. Panamericana Mz. "L" Lote N° 06 del barrio Camani, distrito de Challhuanca, provincia de Aymaraes y departamento de Apurímac, con Registro de Hidrocarburos 99511-050-300514, cuyo responsable es la empresa ESTACION DE SERVICIOS LAS VEGAS S.R.L., con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.

**1.2.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

**1.3.** De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 710-2017-OS/OR-APURÍMAC, señala que la estación de servicios, operado la empresa ESTACION DE SERVICIOS LAS VEGAS S.R.L., en la visita de fiscalización realizado el día 24 de mayo de 2017, se habría constatado que dicho establecimiento cuenta con la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 450-2018-OS/OR APURIMAC**

IMCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD
No cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad al exceder el contenido máximo de Azufre en el combustible Diesel.	Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2005-EM concordado con el Decreto Supremo N° 041-2005-EM y modificatorias.	2.7	Hasta 2000 CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, Inmovilización de productos.

**1.4.** Habiendo constatado, la no conformidad de la supervisión de las actividades de la estación de servicios, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Informe de Instrucción N° 195-2017-OS/OR-APURÍMAC y el Oficio N° 1715-2017-OS/OR APURÍMAC, al establecimiento operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS LAS VEGAS S.R.L., por incumplir con las normas técnicas y de calidad, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.

**1.5.** Con fecha 20 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 771-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

*“Se ha determinado la responsabilidad de la empresa ESTACION DE SERVICIOS LAS VEGAS S.R.L., con RUC Nro. 20490011341, por “No haber cumplido con las normas técnicas y de calidad, siendo que el incumplimiento detectado, constituye infracción administrativa en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción una multa de seis décimas (0.6) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).”*

**1.6.** La empresa fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 710-2017-OS/OR APURÍMAC, el Oficio 3968-2017-OS/OR APURÍMAC, el día 21 de diciembre de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

Con fecha 11 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Oficio N° 3968-2017-OS/OR APURÍMAC.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. Hechos verificados**

#### **2.1.1. Plazo para presentar descargos**

El descargo presentado por la empresa Estación de Servicios las Vegas S.R.L., de fecha 11 de diciembre de 2017, se encuentra dentro del plazo establecido de cinco días (05) en razón al Artículo 21.1° de la Resolución De Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

### 2.1.2. Sustento del descargo

La empresa fiscalizada reconoce voluntariamente su responsabilidad por la infracción cometida.

### 2.1.3. Análisis de los descargos

De acuerdo a lo señalado, habiendo efectuado un análisis de los descargos, se debe tener en cuenta que el reconocimiento de la responsabilidad por parte del administrado, se realizó dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al informe final de instrucción.

El numeral 1 del inciso g del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece el siguiente factor atenuante:

*“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*(...)*

*g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.*

*El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”*

## 2.2. Determinación de la sanción

2.2.1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, mediante informe Final N° 710-2017-OS/OR-APURÍMAC de fecha 20 de noviembre de 2017, se estableció el siguiente detalle de la propuesta de sanción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 450-2018-OS/OR APURIMAC**

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	No cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad al exceder el contenido máximo de Azufre en el combustible Diesel. Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2005-EM concordado con el Decreto Supremo N° 041-2005-EM y modificatorias.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 385-2013	E. Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Diesel B5 S-50 con contenido de Azufre superior a 50 ppm, sin presentar disminución en el punto de inflamación ni en el porcentaje de contenido de biodiesel.  Capacidad total de Almacenamiento del Producto (Galones): 0 – 5,000  Gradualidad: De +50 ppm a +350 ppm <b>Sanción : 0.6 UIT</b>	<b>0.6</b>

### 2.3. Graduación de la sanción

2.3.1. Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el administrado, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, haya reconocido la responsabilidad dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al informe final de instrucción, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 30%; quedando la multa de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE del 30%	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	No cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad al exceder el contenido máximo de Azufre en el combustible Diésel. Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2005-EM concordado con el Decreto Supremo N° 041-2005-EM y modificatorias.	2.7	0.6	Sí	0.42 <sup>1</sup>

2.3.2. Por lo expuesto, la empresa fiscalizada ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS VEGAS S.R.L., ha incumplido con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2005-EM concordado con el Decreto Supremo N° 041-2005-EM y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

<sup>1</sup>  $0.6 - (0.6 \times 30\%) = 0.42$

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LAS VEGAS S.R.L.**, con una multa de cuarenta y dos centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.42 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00075812-01.

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS VEGAS S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Apurímac OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**